

DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DEL TRIBUNAL
DE VAGOS, 1828-1848
RESPUESTA A UNA PROBLEMÁTICA SIN SOLUCIÓN

PRESENTACIÓN

El mal de la vagancia fue repetidamente lamentado por los mexicanos del siglo XIX. Fue un vicio "tan funesto", según el comentarista Anastasio de la Pascua, "que en toda nación bien gobernada se ha considerado necesario su extirpación para evitar los latrocinios y otros delitos que comúnmente se originan de la ociosidad".¹ Igualmente se denunciaba a los vagos en 1834, cuando un legislador los pronunció "el semillero fecundo de tantos crímenes", como en 1852, cuando un periodista los denominó "la polilla principal de todas las sociedades".² El afán de perseguir a los vagos se basó, no sólo en el deseo de extirpar el crimen, sino también en el deseo de convertir a esos hombres "viciosos" en miembros útiles para las empresas estatales, tanto económicas como militares. Así, la persecución de vagos se vio como manera de resolver los problemas de recesión económica, inestabilidad social y reclutamiento militar que perturbaron al país en las primeras décadas después de la independencia.

Las autoridades del primer imperio mexicano no perdieron tiempo en decretar, en un breve bando del 12 de julio de 1822, que los "vagos, holgazanes y mal entretenidos" serían "perseguidos y presos".³ Pero este bando no fue sino una repetición de un decreto de las cortes españolas del 11 de septiembre 1820 que —aparte de la novedad de

¹ Anastasio de la Pascua, *Febrero mejicano, o sea la librería de jueces, abogados y escribanos... nuevamente adicionada...* (9 vols., México, D. F.: 1834-35), vol. 7, pág. 175. Nótese que aquí y en todas las siguientes citas se ha mantenido la ortografía original.

² Art. 11 del Circular de la Secretaría de Relaciones, 8 de agosto 1834, # 1438 en Manuel Dublán y José María Lozano, eds., *Legislación mexicana...* (34 vols., México, D.F.: 1876-1904), vol. 2, pág. 718; "Vagos", en *Revista Mensual de la Sociedad Promovedora de Mejoras Materiales* (1852), vol. 1, pág. 497.

³ Archivo del ex-Ayuntamiento de la Ciudad de México [de aquí en adelante AACM], Vagos, vol. 4151, exp. 2.

suspender de los derechos de ciudadano a "los que no tienen empleo, oficio o modo de vivir conocido" —se refería para muchos detalles a la Real Orden del 30 de abril de 1745 y al Real Decreto del 7 de mayo de 1775.

En 1828, ya reemplazado el imperio de Iturbide por la primera república federal, el gobierno se enfrentó al problema de manera más sistemática —y original— al establecer tribunales especiales por todo el país para la "corrección de vagos y viciosos".⁴ Parece que esta iniciativa respondía no sólo a la persistencia de la vagancia sino también a la ambigüedad sobre cómo se les había de tratar. Por ejemplo, cuando en febrero 26 de 1827 el gobernador interino del Distrito Federal ordenó que se recogieran a los vagos que infestaban la ciudad de México, los miembros del ayuntamiento se quejaron de que no se les había consultado y de que la ley sobre la calificación de vagos y el modo de aprehenderlos no era bastante clara. Les preocupaba, entre otras cosas, el abuso de los derechos individuales de los ciudadanos capitalinos, pues "el modo con que se hace la aprehensión es el riguroso de leva, con todos los desórdenes con que se ejecutaba en tiempo del Gobierno Español". Insistían en que "las levas son opuestas a las máximas liberales del Gobierno republicano", que "confían la defensa de la Patria á ciudadanos honrados que libremente se incorporan en los ejércitos", y no podían aguantar que se aprehendiera "indiferentemente" a "toda clase de gente". Por eso el ayuntamiento le pidió al congreso que estudiara el asunto y dictara las providencias que les parecieran "más convenientes y justas" para un país republicano.⁵

El resultado fue el bando del 3 de marzo de 1828 que estableció un sistema nacional de tribunales que sólo se encargarían de "conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos" (documento 1).⁶ Esta iniciativa procuraba aclarar la definición de quiénes eran vagos en las cuatro cláusulas del artículo 6o. Procuraba hacer más eficiente el proceso de recogerlos al crear un solo cuerpo en cada capital de partido encargado de procesar a los vagos de ese distrito. Procuraba facilitar la formación de los tribunales al componerlos de autoridades ya existentes, como los alcaldes locales, regidores y síndicos de los ayunta-

⁴ Carta de José María Tornel al Ayuntamiento de la ciudad de México, que acompaña copias del bando de 7 marzo 1828, AACM, Vagos, vol. 4151, exp. 6.

⁵ AACM, Vagos, vol. 4151, exp. 4, esp. el acta del 6 de marzo 1827.

⁶ AACM, Vagos, vol. 4151, exp. 6. También en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, # 552, vol. 2, págs. 61-62.

mientos. Procuraba acelerar el proceso al requerir que se reuniera el tribunal dos veces por semana y que se despacharan las causas dentro de cuatro días, con cuatro más para apelaciones. Y procuraba ser severa, al condenar a los vagos hábiles para trabajar a hasta cuatro años (comparado con dos en el bando de 1822, y cuatro sólo para reincidentes) de servicio en las fuerzas armadas, la marina, o, por tiempo indeterminado, en la colonización.

Al mismo tiempo, los legisladores procuraron salvaguardar los derechos de los hombres acusados. Así, la sentencia original requería los votos de una mayoría de los miembros del tribunal. Los presuntos vagos podían nombrar testigos para defenderse de los cargos y podían apelar la sentencia sin que los escribanos les cobraran derechos. El corto término dado para despachar la sentencia y resolver la apelación, aunque podría dificultar la defensa, también debería proteger al inocente de una larga detención. Y se ve un sentimiento paternalista en el requisito de que a los menores de dieciséis años se les pusiera en una casa de corrección o con un maestro que les diera destino útil para el futuro.

Pero el bando no llegó a realizar todos sus objetivos. Algunos problemas ya los notó el gobernador del Distrito Federal, al decretar la manera en que se había de aplicar el bando a su distrito (documento 2).⁷ Se dio cuenta, por ejemplo, de que el bando no aclaraba cómo se había de encontrar a los vagos del distrito. Por eso mandó que el regidor de cada cuartel de la ciudad de México formara listas de los vagos residentes en su cuartel y reconociendo que en estas listas no aparecerían la totalidad de los vagos que se vigilara además sobre las pulquerías, vinaterías, casas de juego, etcétera. Además, impuso una multa a los que ocultaran vagos en sus casas, porque supo que algunos serían protegidos por sus parientes. Prohibió el dar limosna bajo pena de multa porque supo que otros se fingirían verdaderos pobres sin que se les pudiera distinguir de los que merecían limosna, y el único remedio sería el hacer cumplir con las leyes suprimiendo la mendicidad.⁸ Finalmente, limitó los derechos civiles de los interesados —ya de por sí bastante restringidos por las exigencias temporales del tribunal y la falta de recurso a tribunales superiores—, al quitarles por adelan-

⁷ AACM, Vagos, vol. 4151. exp. 6. También en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, #553, vol. 2, págs. 62-63.

⁸ Para una discusión de estas leyes y su relación con la vagancia véase Silvia M. Arrom, "Vagos y mendigos en la legislación mexicana, 1745-1845," en *Memoria del IV Congreso de Historia del Derecho Mexicano*,...

tado a las familias de los jóvenes sin oficio el derecho de apelar la sentencia.

De hecho resultó problemático el sistema de tribunales de vagos. El mayor defecto, para el gobierno central, fue que los tribunales condenaron pocos de los hombres acusados de vagancia. Según una providencia de la Secretaría de Relaciones del 20 de agosto de 1834, "el crecido número de vagos que se abriga por desgracia en esta capital" no era por falta de "leyes bastantes para corregir semejante vicio", sino por "la facilidad con que se asegura que en ese tribunal son absueltos los vagos, la mayor con que se dice que acreditan ocupación los que no la tienen, [y] la lijereza con que son creídos".⁹ En efecto, según Frederick Shaw, un historiador que ha estudiado los registros del tribunal de la ciudad de México, el 76% de los presumidos vagos fueron puestos en libertad. Parece que algunos pudieron producir testigos que los respaldaran y otros fueron protegidos por los regidores de su cuartel, quienes insistían en que los desempleados de su distrito lo eran por falta de empleo, y no por viciosos.¹⁰ Hasta hubo regidores, como Isidoro Olvera, que se quejaron de "lo odioso de un espionaje y lo ilegal de un cateo inquisitorial" como el que se dictaba para averiguar quiénes eran vagos.¹¹ Y, sea por falta de recursos o de ánimo por parte de las autoridades municipales, el tribunal dejaba de funcionar por muchos meses seguidos.

Fue para "darles un impulso á las autoridades á quienes toca el cumplimiento de disposiciones" contra la vagancia¹² que la Secretaría de Relaciones decretó el bando del 8 de agosto de 1834 (documento 3).¹³ Este bando no modificó el sistema de tribunales de vagos e incluye disposiciones sobre otras materias, como formar un padrón municipal, crear boletos de identidad para sirvientes, localizar las casas de prostitución y de juegos, y asegurar que todos los niños estuvieran asistiendo a la escuela. Pero al estudiarlo detenidamente se puede ver que estas disposiciones en gran parte se dirigían, tal como anuncia la

⁹ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, #1444, vol. 2, pág. 724. Nótese que Dublán y Lozano erróneamente le ponen fecha de 1833 a este documento, aunque parece ser la carta que acompaña el bando del 8 de agosto de 1834.

¹⁰ Frederick J. Shaw, "Poverty and Politics in Mexico City, 1824-1854" (tesis de doctorado, Universidad de la Florida, 1975), págs. 280-292.

¹¹ Oficio del C. Isidoro Olvera, 25 de abril 1828, en AACM, Vagos, vol. 45151, exp. 5.

¹² Providencia de la Secretaría de Relaciones, 20 de agosto 1834 (nota 9).

¹³ Reproducido en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, #1438, vol. 2, págs. 716-719.

primera frase del decreto, a eliminar "la abundancia de vagos con que está infestado el Distrito" federal. Así, el ordenar que se procediera inmediatamente al empadronamiento de la ciudad de México respondía al deseo de averiguar quiénes carecían de oficio u ocupación, para entregarlos al tribunal de vagos. El formar listas de las casas de prostitución, juego y escándalo también era para facilitar la localización de vagos. El requerir que los que se declararan comerciantes y corredores lo comprobaran con sus libros, igual que el requerir que los criados domésticos llevaran siempre una boleta constando su nombre, amo, y salario, era para quitarle un disfraz fácil a los vagos. El requerir que los niños asistieran a la escuela y que los presos no se pusieran en libertad hasta que hubieran aprendido oficio para evitar que se convirtieran en vagos. Finalmente, el especificar que todavía estaban vigentes las leyes coloniales de 1745, 1775 y 1788 fue para ampliar la definición de quiénes eran vagos más allá de las cuatro cortas cláusulas del bando de 1828, pues las disposiciones coloniales contenían detalladas disposiciones para la calificación de vagos.¹⁴ En pocas palabras, el circular de 1834 trataba de extender la red de persecución de vagos y al mismo tiempo "convertir en útiles al Estado unos miembros con quienes se cuenta siempre para trastornarlo".¹⁵

Tampoco esta legislación resultó suficiente y una década más tarde, en 3 de febrero de 1845, se promulgó un nuevo bando sobre vagos. Este tercer intento republicano para resolver el problema contiene un largo catálogo de quiénes habían de perseguirse por vagos (Documento 4).¹⁶ La lista de comportamientos "viciosos" es notable por ampliar la definición de vagancia.

El bando de 1828 sólo declaraba vagos a los desempleados y falsos mendigos, o sea a los hombres "vigorosos" y "sanos" que no ejercían oficio —incluyendo a los que tenían ingresos familiares pero sólo se dedicaban a la mala vida de juego y borrachera—. Esta definición resultó demasiado restringida para las autoridades que deseaban re-

¹⁴ Para un análisis de la legislación colonial sobre la vagancia véanse Arrom, "Vagos y mendigos" (nota 8); Rosa María Pérez Estévez, *El problema de los vagos en la España del siglo XVII* (Madrid, 1976), págs. 165-195; y Norman F. Martin, "Pobres, mendigos y vagabundos en la Nueva España, 1702-1766: antecedentes y soluciones presentadas", en *Estudios de Historia Novohispana*, 5, 8 (1985), págs. 99-126.

¹⁵ Providencia de la Secretaría de Relaciones, 20 de agosto 1834 (nota 9).

¹⁶ Sección del bando reproducido en *Nuevo Febrero mexicano: obra completa de jurisprudencia teórico-práctica...* (4 vols., México, D. F.: 1850-52). vol. 2, págs. 765-766. El bando completo se encuentra en AACM, Vagos, vol. 4778, exp. 303.

clutar soldados entre los hombres que pululaban por las calles y tabernas. Parece que éstos podían defenderse con declarar que tenían oficio, aunque las circunstancias económicas los habían dejado temporáneamente sin trabajo.¹⁷ Por eso el bando de 1834 citaba las leyes coloniales que designaron vagos también a varios tipos de subempleados y libertinos, siguiendo la idea de la época de que el estar desempleado demostraba un defecto moral. Pero la definición todavía quedó borrosa hasta que el bando de 1845 la aclaró definitivamente.

El bando de 1845 clarificó la definición de vago al reunir las categorías coloniales con algunas nuevas en una lista de 21 tipos de comportamiento prohibidos.¹⁸ Esta lista no sólo incluía a los desempleados, subempleados, y libertinos de antaño, sino que añadió varios tipos de personas empleadas que ofendían las sensibilidades de las capas medias y altas. Así, se designaron como vagos, por primera vez a los músicos en tabernas populares, los tinterillos que servían de hombres buenos en los pleitos de los pobres, los que jugaban a las cartas en parajes públicos y "los que con palabras, gestos y acciones indecentes causaren escándalo en los lugares públicos... aun cuando tengan ocupación honesta de que vivir". Se designaron como vagos también a las personas sanas que vendían billetes y papeles, un empleo que sólo se consideraba lícito para los que estaban "invalidos para el ejercicio de la guerra u otra industria". Y finalmente, como en otros bandos se había prohibido el pedir limosna, se designaron como vagos a los mendigos, aun los que "fuera del atrio de las iglesias colectan para misas". Al ampliar la definición de quiénes se podían aprehender por vagos, se llegó a incluir a personas consideradas indeseables, aunque ya ni exactamente criminales ni necesariamente desempleados.

Pero aun cuando se ensanchaba el alcance potencial de los tribunales de vagos, los resultados no satisficieron a las autoridades nacionales. En vísperas de la guerra con los Estados Unidos, el presidente Mariano Paredes suspendió los tribunales (documento 5).¹⁹ El bando de 23 de abril de 1846 reconoció que éstos "por su peculiar organización obran con una lentitud perjudicial en el caso". De ahora en adelante las autoridades locales podrían recoger a los vagos y reclutarlos para el ejército sin la intervención de un tribunal y sin un complicado proceso legal.

¹⁷ Shaw, "Poverty and Politics", págs. 281 2, 286 (nota 10).

¹⁸ Para un análisis detallado de las cambiantes definiciones de la vagancia véase Arrom, "Vagos y mendigos" (nota 8).

¹⁹ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, #2867, vol. 4, pág. 122.

Después de la guerra los tribunales de vagos nunca recobraron su función original. Un decreto presidencial del 20 de julio de 1848 restableció un semblante limitado de ellos, pero sólo como tribunal de revisión (documento 6).²⁰ Citando la necesidad de "la persecución eficaz y escarmiento de los vagos", se estableció un sistema más sencillo en que los alcaldes podrían calificar y sentenciar a los vagos directamente, y el tribunal intervendría únicamente cuando el acusado apelara la sentencia.

Así fue como después de un experimento de dos décadas, se resolvió el conflicto entre las necesidades del Estado y los derechos civiles de los vagos en favor del primero. De modo que la república que sobrevivió la guerra se aproximaba más en su modo de calificar a los vagos, al despotismo colonial que al idealismo de los primeros años independientes. Pero es probable que la falta de cooperación de las autoridades locales, que tanta consternación le causaba a las autoridades nacionales, seguiría siendo la salvación de los pobres hombres que no encajaban en el molde de trabajadores industriuosos. Porque las autoridades locales, por falta de recursos o por compasión con los presuntos vagos con que se enfrentaban directamente, nunca aplicaron las leyes con la severidad con que fueron dictadas por las autoridades más distantes del problema.

Silvia M. ARROM

²⁰ Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, #3098, vol. 4, pág. 427.

DOCUMENTO 1

BANDO DEL 3 DE MARZO DE 1828 EN QUE SE ESTABLECEN TRIBUNALES DE VAGOS EN LA REPÚBLICA MEXICANA

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, *sabed*: que el congreso general ha decretado lo siguiente.

Art. 1º Para conocer y determinar las causas sumarísimas de vagos en el distrito y territorios de la federación, habrá en cada capital de partido un tribunal compuesto del alcalde primero y dos regidores adjuntos. De estos se renovará uno cada mes, saliendo en el primero el menos antiguo, y en lo sucesivo el que lo fuere mas.

2º Las sesiones de este tribunal se celebrarán los lunes y jueves de cada semana, no siendo feriados; y en el caso de serlo, en el dia útil mas inmediato, pudiendo por el presidente aumentar el número de las sesiones, si asi lo ecsijere el de las causas.

3º Estas sesiones se celebrarán en la sala capitular, y cuando las causas tengan estado de sentencia se verán en público, si lo permite la decencia pública.

4º Los escribanos de lo criminal autorizarán y darán cuenta con ellas, sin llevar derechos algunos á los procesados.

5º En los pueblos de los territorios que no sean cabecera de partido, los alcaldes procederán á la detencion de los vagos, y formacion de la sumaria, remitiendola al tribunal de la cabecera para que falle.

6º Se declaran por vagos y viciosos.

1º A los que sin oficio ni beneficio, haciendo ò renta, viven sin saber de que les venga la subsistencia por medios licitos y honestos.

2º El que teniendo algun patrimonio ò emolumento, ò siendo hijo de familia no se le conoce otro empleo que el de las casas de juego, compañías mal opinadas, frecuencia de parages sospechosos y ninguna demostracion de emprender destino en su esfera.

3º El que vigoroso, sano y robusto en edad y aun con lesion que no le impide ejercer algun oficio, solo se mantiene de pedir limosna.

4º El hijo de familia que mal inclinado no sirve en casa y en el pueblo de otra cosa que escandalizar con la poca reverencia ò obe-

diencia á sus padres, y con el ejercicio de las malas costumbres, sin propencion ò aplicacion á la carrera que le ponen.

7º Estas malas cualidades se deberán justificar con informacion sumaria, con citacion del síndico del ayuntamiento para que haga las veces del promotor fiscal.

8º En los ayuntamientos en que haya dos síndicos, la citacion se entenderá con el mas antiguo por el termino de seis meses y cumplidos estos, la espresada citacion se entenderá con el otro.

9º Habiendo semiplena prueba ó indicio de que alguno es vago, ú ocioso, se procederá á su aprehension y se pondrá en la carcel en el departamento de los detenidos.

10. Al detenido se le tomará por el alcalde su declaracion con cargo en el preciso termino de 24 horas.

11. Si el detenido por vago ú ocioso pretendiese probar ocupación y arreglo en su porte, ó emulacion en los que hayan depuesto en su contra, lo ha de justificar dentro de tres dias precisos con toda individualidad.

12. Para que haya sentencia ha de haber dos votos conformes.

13. Si la sentencia fuere absolutoria, se pondrá al procesado inmediatamente en libertad.

14. Los que fueren declarados vagos por el tribunal, serán destinados al servicio de las armas, ò á la marina, ò á la colonización, ò á casas de correccion.

15 Los impedidos para trabajar, ò los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años, serán puestos en casas de correccion, ò á falta de estas se pondrá á los últimos á aprender oficio, bajo el gobierno y direccion de maestros que sean de la satisfaccion de la autoridad politica.

16. Al hacer el tribunal la declaracion espresará en la sentencia el punto ó lugar á que es destinada la persona ò personas sobre que recaiga, con espresion del tiempo de servicio, si fuere al ejercito ò á la marina, no debiendo pasar de cuatro años.

17. Los destinados á la colonizacion, serán puestos á disposicion de la persona ò personas que designe el presidente de la República.

18. El Gobierno Supremo podrá espeler del territorio nacional á los extranjeros vagos que en el se encontrasen, previa la declaracion de que lo sean, por el tribunal competente de su residencia, si la tubieren, y en su defecto por la de que aquel en que se encontraren.

19. Si notificada la sentencia al procesado se sintise agraviado, podrá apelar dentro de 24 horas de dada la sentencia.

20. El alcalde segundo de la capital de partido donde lo hubiere, y en su defecto el regidor mas antiguo no impedido, asociado de dos

vecinos honrados nombrados uno por el reo y otro por el síndico, conocerá del recurso de apelacion.

21. A los tres dias de interpuesto se formará el tribunal, se oirá al reo, y su defensor si lo tuviere, se ecsaminarán los testigos que presentare, y acto continuo procederá á confirmar, revocar ò moderar la sentencia, y su fallo se ejecutará sin recurso.

Jose Domingo Martinez Zurita, Presidente del Senado. — *José Mariano Blasco*, Presidente de la Cámara de Diputados. — *Miguel Duque Estrada*, Senador Secretario. — *Jose Perez de Palacios*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno federal en México á 3 de marzo de 1828. — *Guadalupe Victoria*.—

DOCUMENTO 2

BANDO DEL 7 DE MARZO DE 1828 EN QUE SE APLICA EL BANDO A LA CAPITAL DE LA REPÚBLICA

Jose María Tornel y Mendivil, Diputado al Congreso de la Union por el Distrito Federal, su Gobernador &c.

Para el mas esacto cumplimiento de la antecedente ley que tanto reclamaba el estado moral y político del distrito federal, ha tenido á bien mandar que se observen las providencias siguientes:

- 1ª Entre tanto se hace la conveniente division del territorio del distrito federal, el tribunal de que habla el artículo primero se establecerá en la ciudad de México.
- 2ª El Escmo. ayuntamiento de la capital, nombrará dentro de tercero dia los dos regidores adjuntos.
- 3ª Un dia antes de que las causas hayan de verse en público, se anunciará por carteles y por medio de los periodicos.
- 4ª Los alcaldes de los pueblos foraneos remitirán á los que aprendieren como vagos á la calificacion del tribunal residente en México.
- 5ª Los regidores, jueces mayores de los cuarteles en que se haya dividida esta capital, informarán á este gobierno en el preciso término de quince dias contados desde la publicacion de este bando, de los individuos que ecsistan en el cuartel que está á su cuidado, y les comprenda en su concepto la ley.
- 6ª Los alcaldes constitucionales, regidores, ausiliares, sus ayudantes por si, y los gefes de la fuerza de celadores públicos y los comandantes de la milicia local bajo mis inmediatas órdenes, vijilarán sobre las pulquerias, casillas, vinaterias, villares y demas casas de juego en que pasan el dia y una gran parte de la noche muchos hombres sin conocida ocupacion y los aprenderán poniendolos á disposicion del tribunal.
- 7ª Respecto á que no ecsiste departamento de detenidos en las cárceles de México, se considerará como tal la de la ciudad à donde serán conducidos los reputados como vagos.
- 8ª Cada mes remitirá el tribunal á este gobierno una relacion circunstanciada de las sentencias que se hayan pronunciado, esplicando su

calidad, y de las que se hubiere apelado conforme al artículo 19 de la ley.

9ª Los que fueren destinados al servicio de las armas ò de la marina nacional se pondrán á disposicion del comandante general de las armas del distrito, y los condendos á la colonizacion á la de este gobierno, acompañando en uno y otro caso el testimonio de la condena.

10ª Entre tanto se ponen en corriente los fondos del hospicio de pobres y se adoptan arbitrios para sostener un establecimiento tan interesante à la moral pública, se destinarán los muchachos dispersos que no hayan llegado á la edad de 16 años á aprender algun arte ú oficio, bajo la direccion de los maestros que señalare el alcalde primero del Escmo. ayuntamiento, declarando desde ahora sin lugar los reclamos de los padres ò parientes que los abandonaran á la ociosidad, y en consecuencia á los vicios.

11ª Se prohíbe bajo la pena de 25 pesos dar limosna á los que la pidieran en las puertas y atrios de los templos, en las plazas, portales, teatros, alameda, y demas paseos, mezones, cafes, fondas, y bodegones.

12ª Para el cumplimiento del artículo 18 de la ley, informará el tribunal á este gobierno de toda preferencia de los extranjeros declarados vagos, manteniendolos detenidos despues de la sentencia hasta la resolucion del subreimo gobierno que le será comunicado por el del distrito.

13ª Los que abrigaren en sus casas sin dar parte á alguna de las autoridades políticas á hombres que merezcan alguna de las calificaciones contenidas en el artículo 6º de la ley, sufrirán una multa que no bajará de 10 pesos ni pasará de 100 por declaracion del Gobernador del distrito.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando en esta capital, y en la comprehension del distrito, fijándose en los parajes acostumbrados, y circulándose á quienes toque cuidar de su observancia. Dado en México a 7 de Marzo de 1828.

José Maria Tornel. — Luis Lozano. — Secretario.

DOCUMENTO 3

CIRCULAR DE LA SECRETARÍA DE RELACIONES DEL 8 DE AGOSTO 1834 QUE CONTIENE NUEVAS PREVENCIONES EN CUANTO A VAGOS

S.E. el presidente de la República, teniendo en consideracion que á la falta de cumplimiento de algunas leyes, se debe la abundancia de vagos con que está infestado el Distrito, y ser este el tiempo en que debe procederse á la formación de padrones para la eleccion inmediata de diputados al congreso general, se ha servido decretar proceda al empadronamiento y expedicion de boletas para la eleccion referida, el cumplimiento de los siguientes artículos.

Art. 1. Dentro de seis dias, contados desde la publicacion de este decreto, el Excmo. ayuntamiento de esta capital nombrará un vecino de cada manzana, de honradez y probidad, que tenga oficio ó modo de vivir honesto y conocido, y que sepa leer y escribir, para encargarlo de la comision que especifican los artículos siguientes, á cuyo efecto se les comunicará inmediatamente su nombramiento, sin admitir excusa alguna á los designados.

2. Estos formarán un padron dentro de quince dias, contados desde su nombramiento, en el que con toda exactitud se incluirán cuantos vivieren en la respectiva manzana: para esto, dividirán cada planilla en nueve columnas, en las que ha de constar de cada individuo, la casa y número en que vive, el nombre, los padres, la edad, su naturaleza ú origen, su vecindad, su estado, su profesion y dónde la ejerce, anotándose al fin de cada planilla, el número y nombre de los dependientes de cada casa de comercio, taller ú obrador, y el de los criados y sirvientes de cada casa particular.

3. Los padrones así formados, se entregarán á los señores regidores comisionados de cuartel en el momento que estén concluidos, y á lo más tarde el día 1º de Setiembre; y los que por la formacion de este padron resultaren sin oficio ni ocupacion, si fueren mayores de diez y seis años serán entregados al tribunal de vagos; mas siendo de siete á diez y seis, si no estuvieren en la escuela ó casa de educacion, se denunciarán á la comision de educacion y escuelas públicas del Excmo. ayun-

tamiento, quien dispondrá que inmediatamente sean remitidos á las escuelas más cercanas ó á las que acuerden con sus padres, si éstos pudieren costear su educacion; pero si carecieren de proporciones para pagar la enseñanza de sus hijos, serán remitidos á las escuelas de la ciudad que dispongan los señores regidores.

4. Los señores regidores comisionados de cuartel, luego que reciban los padrones, los pasarán por conducto del gobierno del Distrito á esta primera Secretaría, prévia la entrega de los vagos á su tribunal y la consignacion de los niños á las escuelas, segun vá prevenido, anotando en pliego separado el señor regidor el número de vagos y de niños, lugares que ocupaban en el padron, dia en que los unos fueron entregados al tribunal y los otros á las escuelas, con especificacion de cuáles son éstos, y con recibo del tribunal y de los preceptores.

5. Los comisionados de las manzanas pasarán al gobierno del Distrito, un informe reservado de las casas de prostitución, de juego ó de escándalo, y éste lo remitirá á esta Secretaría para acordar las providencias de policía respectivas, con S. E. el presidente, para que justificado el delito, aprehendidos los delincuentes y consignándose á sus tribunales, éstos obren con arreglo á las leyes vigentes.

6. Los que por la atribución que al tribunal le concede el art. 14 de la ley de 3 de marzo de 828, fueren destinados á casas de correccion, inmediatamente pasarán á aprender oficio al departamento de ocupacion, y lo mismo los que fueren consignados al servicio de las armas y al de marina, mientras pudieren marchar á su destino.

7. Los que por el tribunal de vagos hubiesen sido sentenciados al servicio de armas ó á la marina, conforme á lo dispuesto por real orden de 16 de Noviembre de 1767, repetida en 785 y 786, y comunicada á todos los tribunales en cédula de 11 de Septiembre de 788, no podrán obtener licencia temporal ni absoluta, hasta cumplir el término de su condena; mas entónces solo podrán obtener su libertad acreditando haber aprendido oficio, ó tener ocupacion para adquirir honestamente medios con que subsistir, especificando el lugar adonde vá á residir y á ejercer su profesion, para que vele la autoridad respectiva, y lo propio se observará con los que concluyesen el tiempo porque fueron destinados á casas de correccion, á fin de evitar se repita la causa que movió su condena.

8. Los presos por otros delitos, y ya sentenciados por los tribunales respectivos, si cumplido el tiempo de su condena carecieren de oficio, profesion ó modo de vivir honesto y conocido, pasarán al mismo departamento á aprender oficio, sujetándose al reglamento para su manejo interior y económico.

9. Los que con la denominacion de comerciantes pretextaren ocupacion, deberán especificar su giro y lugar: los que se denominaren

corredores, probarán esta cualidad con sus libros, para que el síndico, con presencia de todo, pueda exigir en los primeros la prueba del capital, de la propiedad de la comision ó consignacion de los segundos, la legalidad y certeza de la ocupacion y ejercicio.

10. El tribunal de vagos tendrá muy presentes, así para la calificación de los vagos como para las pruebas que intenten rendirse para justificar la ocupación, el destino ú oficio, los artículos 12 y 14 de la ley 7, tit. 31, lib. 12 de la Novísima recopilacion, y cuantos otros comprende la Ordenanza inserta en ella, y lo que contiene la real órden de 30 de Abril de 1745, y el cap. 33 de la instruccion de corregidores inserta en cédula de 15 de Mayo de 1788 en cuanto no se opongan á la constitucion y leyes generales de la union.

11. El síndico, al desempeñar la obligación que le impone el art. 7 de la ley de 3 de marzo de 828, tendrá muy presente cuando sea conducente á depurar la verdad, é impedir que los vagos, que son el semi-llo fecundo de tantos crímenes, continuen mezclados en la sociedad con los artesanos, comerciantes y demas individuos que la sostienen con su trabajo é industria, comprendiéndose en esta disposicion aun los extranjeros que carezcan de representación pública, y no tengan capital, giro ó industria honesta de qué vivir.

12. Los maestros serán responsables de la conducta de sus oficiales y aprendices mientras duren en sus talleres, y para admitirlos les exigirán una constancia de buen porte, seguridad y honradez, del maestro en cuyo taller hubiese ántes trabajado el oficial ó aprendiz que nuevamente se contratara.

13. Si ántes no hubiere estado en otro taller, las seguridades que deba tomar quedan á la discrecion del maestro, entendido de la responsabilidad que contrae.

14. Para que lo establecido por leyes y disposiciones vigentes, con respecto á criados, tenga su más puntual cumplimiento, y puedan los vagos, que con el nombre de sirvientes, criados domésticos, lacayos, cocheros y cualesquiera otra denominación, ser contenidos en sus deberes, desde la publicación de este decreto, todo criado sin distinción llevará consigo una boleta en que conste su nombre, servicio á que está destinado, amo á quien sirve, su salario y la calificación del amo ó amos á quienes hubiere servido.

15. Al formarse el padron de que hablan los artículos anteriores, los comisionados cuidarán de asegurarse de la certeza de las boletas de que habla el artículo anterior.

16. Ningún criado será admitido sin la exhibición de la expresada boleta, en que conste la certificación que bajo su responsabilidad dará sin excusa ni pretexto el último amo á quien hubiere servido, pudiendo ser estrechado por la autoridad competente en caso de resistencia.

17. Se acreditará el salario del criado por su boleta, y su pago por el recibo oportuno que cuidará de recogerlo el amo del mismo criado si supiere firmar, y si no, firmado de otros dos á quienes aquel hubiere facultado al efecto.

18. El delito de nombre supuesto, el de robo, su complicidad, seducción lenocinio, faltas de sumisión, obediencia y respeto, injurias, y en los amos la sevicia, faltas de pago, alimentos, etc., serán juzgados conforme á las leyes dadas, en todo lo que no se oponga á la Constitución y disposiciones generales.

19. Las anteriores disposiciones se tendrán presentes al darse cumplimiento al art. 8 del decreto de 12 de julio de 1830.

De suprema órden lo digo á V.S. para que tenga su debido cumplimiento cuanto vá incluido en el superior decreto, haciéndolo publicar y circular para los efectos de estilo. *(Se publicó en bando de 11 del mismo agosto.)*

DOCUMENTO 4

CAPÍTULO 4 DEL BANDO DE 3 DE FEBRERO DE 1845 EN QUE SE ACLARA QUIÉNES SON VAGOS

Se declaran por vagos:

- 1º El que vive sin ejercicio, renta ó profesion lucrativa, que le proporcione la subsistencia.
2. El hijo de familia que aunque tiene algun patrimonio ó renta, lejos de ocuparse en ésta, solamente se dedica á las casas de juego ó de prostitucion, visita los cafées, ó se acompaña de ordinario con personas de mala costumbre.
3. El que habitualmente pide limosna estando sano y robusto, ó con lesion que no impide el ejercicio de alguna industria.
4. El soldado inválido que se ocupa de pedir limosna, sin embargo de estarle pagando su sueldo.
5. El hijo de familia que no obedece ni respeta á sus padres ó superiores, y manifiesta inclinaciones viciosas.
6. El continuamente distraido por amancebamiento ó embriaguez.
7. El que sin motivo justo deja de ejercer la mayor parte del año el oficio que tuviere.
8. El jornalero que sin causa justa trabaja solamente la mitad ó menos, de los días útiles de la semana, pasando los restantes sin ocupación honesta.
9. El casado que maltrata á su muger frecuentemente sin motivo manifiesto, escandalizando al pueblo con esta conducta.
10. El jóven forastero que teniendo padres permanece en un pueblo sin ocupación honesta.
11. El que, aunque en su pueblo tiene por único ejercicio pedir limosna, sea porque quedó huérfano ó porque lo toleren sus padres.
12. Los que con linterna mágica, animales adiestrados, chuzas, dados ú otros juegos de suerte y azar, ganan su subsistencia, caminando de uno á otro pueblo.
13. Los que con palabras, gestos y acciones indecentes causaren escándalo en los lugares públicos, o propagaren la inmoralidad, vendiendo pinturas obscenas, aun cuando tengan ocupación honesta de que vivir.

14. Los que caminan de pueblo en pueblo con golosinas para darlas en cambio á los muchachos, si no justifican que la venta de ellas les produce lo suficiente para mantenerse.
15. Los que sin estar inválidos para el ejercicio de la guerra ú otra industria, se ocupan de vocear papeles y vender billetes.
16. Los taures de profesion.
17. Los que tienen la costumbre de jugar á los naipes, rayuela ú otros cualesquiera juegos, en las plazuelas, zaguanes ó tabernas.
18. Los que exclusivamente subsisten en servir de hombres buenos en los juicios, y los que regularmente se llaman *tinterillos*.
19. Los que con alcancias, vírgenes y rosarios andan por las calles, ó de pueblo en pueblo pidiendo limosna, sin la correspondiente licencia del juez eclesiástico y del gobierno del departamento.
20. Los que fuera del atrio de las iglesias colectan para misas.
21. Los que dan músicas con arpas, vihuelas ú otros instrumentos en las vinaterías, bodegones ó pulquerías.

DOCUMENTO 5

DECRETO DEL 23 DE ABRIL 1846 QUE SUSPENDE LOS TRIBUNALES DE VAGOS

El Excmo. Sr. presidente interino de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Mariano Paredes y Arrillaga, general de division y presidente interino de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que exigiendo imperiosamente las circunstancias críticas en que se encuentra la patria, la pronta reunión de los cupos que deben dar los Departamentos para el completo ejército, y teniendo en consideracion que los tribunales establecidos para la calificacion de los vagos, por su peculiar organizacion obran con uan lentitud perjudicial en el caso; para remover este inconveniente y expeditar la calificacion indicada, usando de las facultades que me concede el artículo 4º de las adiciones hechas en esta capital al plan proclamado en San Luis Potosí, he tenido á bien decretar lo siguiente:

La calificación de vagos se hará en las capitales, y cabeceras de las prefecturas y subprefecturas, por el prefecto o subprefecto y un alcalde del ayuntamiento, y en los demás puntos donde no existieren estas autoridades, se hará la expresada calificación por el juez de paz y un vecino honrado del lugar, nombrado por el Prefecto del Distrito.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 23 de abril de 1846.—*Mariano Paredes y Arrillaga.*—A. D. Joaquin Maria Castillo y Lanzas.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.
Dios y libertad. México, Abril 23 de 1846.—*Castillo Lanzas.*

DOCUMENTO 6

DECRETO DEL 20 DE JULIO 1848 SOBRE EL MODO DE JUZGAR A LOS VAGOS

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

José Joaquín de Herrera, general de división y presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed: Que teniendo obligación de asegurar la quietud pública por todos los medios posibles, y siendo uno de ellos el de la persecución eficaz y escarmiento de los vagos, he tenido á bien decretar, usando de las facultades de que me hallo investido, lo siguiente:

Art. 1. Los alcaldes calificarán y sentenciarán en sus respectivas secciones á los vagos y mal entretenidos, procediendo contra ellos en juicio verbal.

2. La sentencia se pronunciará, á lo mas, dentro de cuarenta y ocho horas, con presencia de los datos que haya contra el reo, y de las pruebas que éste pueda producir en su favor, en las cuales se observará, que si fueren de testigos, ó de documentos suscritos por persona de otra seccion, deberán presentarse con el abono ó visto bueno del alcalde de ella, ó del jefe del cuartel respectivo, ó de alguno de los miembros del ayuntamiento.

3. La sentencia se hará saber inmediatamente al interesado; y si éste se sintiere agraviado de ella con fundamento, podrá reclamarla dentro de segundo dia, ante el tribunal de revisión, que se compondrá, en cada municipalidad, en el Distrito y Territorios de la Federación, de dos regidores del Excmo. ayuntamiento, y de uno de sus síndicos. Unos y otros turnarán semanariamente en este encargo, por el orden de su antigüedad, y funcionará como secretario del tribunal el que lo sea de dicho cuerpo.

4. El tribunal hará la averiguacion que estime conducente, segun las circunstancias del caso; y con vista de ella, de la acta tomada ante el alcalde, y con audiencia verbal del reo, confirmará, revocará ó modificará, á más tardar, dentro de cuarenta y ocho horas, la sentencia pronunciada.

5. Esta y la de los alcaldes que no fueren reclamadas dentro del término que señala el artículo 3º, se ejecutarán sin otro recurso que el de responsabilidad.

6. Estas disposiciones no perjudican la jurisdicción de los demás tribunales y juzgados del Distrito y Territorios, para sentenciar á los vagos, siempre que resulten serlo por las actuaciones practicadas en cualesquiera procesos.

7. Se observará el bando publicado en esta capital en 3 de Febrero de 1845, en cuanto no se oponga al presente decreto, y aquel se insertará despues de éste para su mejor observancia, tanto en el Distrito, como en los Territorios de la Federación.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 20 de Julio de 1828.—*José Joaquin Herrera*.—A D. José María Jimenez.

Y lo transcribo á vd. para los efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, 20 de Julio de 1848.—*Jimenez*.